

LAS GARANTIAS DEL PROCESADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

Por Lic. Julio César Castaños Guzmán

Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán

Lic. Marino Elsevif

INTRODUCCION

Antes que ser procesado la persona del justiciable es sujeto de derechos inalienables los cuales les son inherentes como un atributo de su personalidad, es decir, es un animal jurídico que también es político y viceversa.

Ya como acusado o prevenido conforme a la prevención de que haya sido objeto el procesado está investido de la Presunción de Inocencia. Presunción esta que establece el fardo de la prueba a cargo de los acusadores, quienes, deben probar la acusación. El justiciable tendría simplemente el deber de defender su inocencia, lo cual es sensiblemente distinto a probarla como obligación principal.

Por tanto, e inherente a este derecho incontrovertido a ser presumido inocente, el individuo formalmente acusado en el proceso penal tiene el derecho a defenderse de la acusación, y en esta virtud, le asiste el derecho a estar informado del contenido de la misma, la cual debe serle comunicada oportuna y oficialmente, a fin de que haga uso de los medios correspondientes a su defensa. En un ambiente de lealtad al debate que es fiel al principio de contradicción.

La transparencia del proceso ha de ser para las partes que actúan en el mismo el ambiente adecuado a fin de que el procesado disfrute de un juicio imparcial.

La dinámica del arresto y la prisión preventiva, la cultura del arresto como expresión autoritaria, de una policía que más que auxilio de la justicia ha sido y es muchas veces una policía política no sometida por el principio de legalidad al Ministerio Público, sino al Ejecutivo.

Institución ésta que actúa no pocas veces confundiendo la prevención del orden público con los criterios selectivos de la política del Gobierno. Una policía que desacata las sentencias de los Tribunales de los que ella es auxiliar en atención a dictados caprichosos.

Las dificultades del dilema: Policía Nacional o Policía Judicial, debe ser despejado, como propondremos oportunamente en este trabajo, a fin de dar paso al imperio de la prueba científica, y desarrollo de las ciencias de la evidencia, como garantía contra las detenciones precipitadas, capaces de invertir la relación arrestar y después investigar, por investigar y después arrestar.

Así como, las confesiones obtenidas con torturas e intimidación, de personas a quienes no les son reconocidos sus derechos consagrados constitucionalmente, de que a nadie puede obligársele a declarar contra sí mismo.

La lealtad al proceso, al debido proceso, a que tiene derecho todo ciudadano en la República Dominicana, conforme establece nuestra Constitución, es la garantía por excelencia, al divino don de la libertad de los ciudadanos, al bien jurídico que es en sí la misma libertad, siempre amenazada por el autoritarismo gubernamental y las mentiras de los hombres.

- LA PERSONA DEL PROCESADO:

Antes que ser procesado se es persona sujeto de derechos, investida de prerrogativas que son insolubles a su condición de individuo, estas garantías de que disfruta todo hombre en la República Dominicana han sido establecidas y constan en distintas disposiciones constitucionales, legales y Tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional, así como principios jurídicos, de incuestionable validez, para la aplicación y la interpretación del Derecho Penal.

Por otra parte, estos derechos que revisten la persona del procesado, no pueden ser separados de la legalidad del proceso, puesto que el proceso penal tiene como figura principal, y como actor fundamental al justiciable, quien investido como está de sus derechos,

marca el tono y las pausas del proceso; y, desconociendo estos derechos se viciaría el proceso

Personalidad de los delitos y de las Penas:

En cualquier dogmática penal tendríamos que admitir que las infracciones son necesariamente cometidas por personas, y que en la comisión de estos hechos que la Ley ha tipificado como crimen, delito o contravención interviene la voluntad de un hombre libre, quien, haciendo uso de esa libertad se ha convertido por decisión propia en un transgresor de la Ley. De donde se infiere que la responsabilidad penal es personal, aunque tenga esta responsabilidad distintos matices y gradaciones. Así el proceso penal pretende establecer culpabilidades. No parentescos, ni revanchas contra los amigos y la familia del procesado.

Las infracciones son cometidas por personas, quienes tienen un vínculo de culpabilidad con los hechos castigables que se le imputan. De donde, es orientador para el proceso, y es una garantía al mismo, tener claro los objetivos del proceso en sí, que pretende establecer la culpabilidad del justiciable por la imputabilidad de los hechos tenidos legalmente por castigables.

Aparte de que nadie discute que la búsqueda de la culpabilidad tiene en sí misma sus presupuestos e intrínsecos que como problema de fondo ocupa toda la honestidad del proceso.

Principio de Legalidad:

Es además, de la norma que orienta la legalidad de los juicios el hecho de que no hay crimen sin una ley que lo establezca, no hay penas sin una ley que las disponga, porque, no se trata de establecer infracciones por la vía de una creación jurisprudencial, y mucho menos de establecer las penas que no existen por esta misma vía.

La gran beneficiaria del respeto a estos principios es la libertad que no será en modo alguno vulnerada por excesos judiciales que consideren como delitos los hechos humanos que no hayan sido establecidos como tales por la Ley. Y al mismo tiempo una garantía para salvaguardar a los

individuos de los prejuicios particulares del Juez, y aún de los excesos de un puritanismo mal entendido.

La Responsabilidad Penal Atenuada:

No deja de ser interesante, el hecho de que se considere la responsabilidad penal atenuada por ciertas circunstancias que acompañando los hechos presuntamente delictivos pueden llevar al Juez a mitigar la pena.

Por la vía de aplicar el mínimo en la escala de una pena, o por acoger circunstancias atenuantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 463 del Código Penal, y, más concretamente, considerando en sus sentencias las excusas legales formalmente establecidas por la ley. Aparte de los hechos justificativos que hacen desaparecer la responsabilidad penal como la legítima defensa y el mandato de la autoridad legítima. Y la situación de los dementes a ser considerados como irresponsables desde el punto de vista penal.

Además, la legislación particular para los menores, que hace desaparecer prácticamente el derecho penal para éstos creando un régimen especial, en atención a otros principios, e incluso estableciendo una jurisdicción especial, el Tribunal Tutelar de Menores, con una composición más tutelar que judicial.

Los criterios para la responsabilidad penal atenuada constituyen un diagnóstico acerca de la propia naturaleza humana, de sus relaciones y limitaciones, y su particular manera de reaccionar, bastaría examinar los casos de los cónyuges ofendidos por el adulterio, o de los que castrando a sus agresores repelen un atentado al pudor con violencia.

Esta consideración que hace la ley a la responsabilidad penal atenuada envuelve en cierto sentido un gran respeto por la naturaleza humana, en el sentido de excusar o lo que es lo mismo comprender las reacciones del hombre frente a situaciones de provocación.

Es preciso pues considerar que la garantía más eficaz para los procesados está en que sobre todas las cosas las instituciones

jurisdiccionales los juzguen en su condición de seres humanos, y con una dignidad que está por encima de sus culpas.

En el análisis de la intención delictuosa por parte de los jueces es también en si misma una garantía para los procesados, porque no siempre, se da una correspondencia entre los medios y la intención. Y sobre todo admitir que en la apreciación de la falta penal nos damos cuenta de que en la misma es preciso hacer distinciones. Sin dejar de tener en cuenta, por supuesto, que esto plantea un tremendo problema, que es en el fondo el problema de las ciencias sociales. En el sentido de que el nivel mental no siempre corresponde a la expresión conductual, y de que la forma más simple que tenemos para llegar al nivel mental, es a través de la conducta, con todas las limitaciones que esto conlleva.

- LO CONSTITUCIONAL Y LA LIBERTAD.-

La garantía de los derechos humanos radica en los instrumentos jurídicos que los protegen en el proceso.

Una cosa es la enunciación de los derechos y otra el ejercicio de estos en las jurisdicciones correspondientes. Los derechos implícitos completan los derechos y garantías enumerados en el texto constitucional, en los tratados internacionales y leyes adjetivas al respecto.

La cuestión constitucional, a falta de una jurisdicción específica para la materia, se resuelve por el control constitucional por la vía de excepción.

Nada impide que lo constitucional se imponga, aunque sea excepcionalmente, para cada caso en particular, y sea efectivo y válido, y que dicho planteamiento se imponga en todos los tribunales.

No es del todo correcto decir que la falta de una jurisdicción constitucional especializada despoja al Juez Ordinario de su naturaleza de ser además Juez Constitucional. En razón a que cada vez que él aprecia en favor de la libertad interpretando para un caso particular los derechos de los procesados consagrados en nuestra Carta Magna, es también un Juez Constitucional.

El Debido Proceso:

La puesta en obra del derecho a castigar corresponde al Derecho Procesal Penal, es decir, que la persecución de las infracciones a la ley penal se llevará a cabo bajo las directrices del Derecho Procesal Penal.

En este sentido el Derecho Procesal Penal debe ser una garantía de los derechos fundamentales del justiciable. Pues el mismo debe garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa. Y de todos los derechos constitucionales, que salvaguardan la libertad de los individuos.

La división de los poderes del estado y la existencia en el sistema político de la función jurisdiccional, establece en las relaciones del Estado con los particulares, el marco legal adecuado a fin de que sus derechos establecidos en la carta sustantiva puedan ser específicamente salvaguardados.

Así por ejemplo la acción constitucional del Hábeas Corpus y el Recurso de Amparo, este último, de escasa implementación en los tribunales de la República Dominicana, pero que comienza a ser ejercido, y es además ampliamente admitido por la doctrina.

La Constitución de la República establece en el Art. 8 Ordinal 2, acápite J, "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la Ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas...".

Los derechos humanos de los justiciables han de ser respetados en el proceso penal. Además, y más concretamente, como parte del debido proceso está el derecho a la defensa y a un Juez imparcial, a la asistencia de un abogado, a la comunicación previa, a una justicia rápida, derecho a no declarar contra sí mismo, la presunción de inocencia, entre otros.

El Derecho de la Defensa.-

Todos los procesados tienen el derecho a defender sus bienes de cualquier atentado contra los mismos incluyendo, por supuesto, la libertad.

La defensa legítima todo el proceso y asegura la debida administración de la justicia. Y repercute en la sociedad creando un ambiente de seguridad ciudadana. Este derecho constitucional orienta toda función judicial.

La Convención Interamericana de los Derechos, tal y como apunta el Dr. Enrique Marchena Pérez (1) de la cual es signataria la República Dominicana, también garantiza este derecho.

Así mismo el Dr. Marchena señala en dicho artículo que el Derecho de defensa constitucionalmente comienza desde el momento en que al inculcado se le debe informar, previa y detalladamente de los cargos en su contra, de que puede permanecer callado y de que tiene derecho a elegir un abogado defensor y comunicarse libre y privadamente con éste para preparar su defensa.

Por lo anteriormente expuesto, es que podemos señalar que en la práctica, como consecuencia de la incomunicación de que son víctimas los acusados en la Policía Nacional, el Derecho de defensa se vicia constantemente.

No debe dejarse de lado que estos derechos precisan del soporte moral y material de una justicia capaz, independiente y eficiente. Donde el Juez Probo disponga de los medios administrativos para cumplir con su responsabilidad.

Sin el ejercicio del principio de contradicción no existe posibilidad de derecho de defensa. El examen de la acusación y los argumentos de la defensa, sostenidos legalmente, mediante la refutación socrática, es al final de cuentas junto a la apreciación de las pruebas la máxima garantía para la edificación de la íntima convicción del Juez.

(1) Marchena Pérez, Enrique. El derecho de defensa. El Siglo, 28 de Diciembre 1991.

La transgresión de este derecho sagrado a la defensa vicia todo el proceso penal. Pero son los Tribunales los que deben velar por el respeto de este derecho, así como también los abogados, pues el deber de ellos es defender no sólo a los que según la opinión pública son inocentes, sino también aquellos a los que los medios de comunicación y la sociedad en principio los han señalado como delincuentes, ello así porque todos se presumen inocentes del hecho que se les acusa hasta que no intervenga una decisión definitiva e irrevocable.

Tal y como dispone la Convención Americana de Derechos Humanos: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación precisa..."

Esta disposición hace efectivo el derecho de defensa, puesto que, con la comunicación al inculcado de los cargos que se le formulan, lo deja en condiciones de que formule sus alegatos de defensa.

La asistencia profesional de un abogado desde los inicios del proceso hace también efectivo este derecho a la defensa, el cual, es efectivamente ejercido mediante el auxilio profesional de un jurisperito.

Además de que si bien, por el principio de la Personalidad de los Delitos y de las Penas, las Personas Morales no pueden ser objeto de la imposición de penas, nada se opone a que las personas morales acusadas en procesos penales se defiendan utilizando todos los medios y garantías de ley, éstas también son beneficiarias del debido proceso y por lo tanto debe serle salvaguardado el derecho a la defensa. Sobre todo, porque podría estar comprometida la responsabilidad penal de sus administradores, o su propia responsabilidad civil.

En el Caso Jhonson V. Zerbst (1938) La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos resolvió "que el Derecho de ser oído sería, en muchos casos, de poca valía si no comprendiese el derecho de ser oído por medio de abogado" (2). Es decir, que lo que un acusado diga sin la asistencia de un abogado carece de valor para su defensa, y no podrá

(2) PRITCHETT, C. HERMAN. "La constitución americana". TEA, Buenos Aires, 1965. Pág. 699.

usarse en su contra. Esta decisión jurisprudencial marcó un hito, y dio nuevos fundamentos a la concepción de defensa legal en el debido proceso.

El artículo 221 del Código de Procedimiento Criminal establece "que el acusado será interpelado acerca de la elección del abogado que haya hecho para que lo ayude en su defensa; sino, el Juez le nombrará uno inmediatamente, bajo pena de nulidad de todo lo que siga. Este nombramiento se tendrá por no hecho y no se declarará la nulidad, si el acusado eligiese otro".

Por ello todo acusado tiene derecho a un defensor, por más cruel que sea el delito que se le acuse, tiene el derecho a contar con un abogado.

La rapidez es un concepto relativo en materia judicial dada la complejidad y la naturaleza de los asuntos de que se trata. Pero, nadie discute que es un derecho del justiciable el que su causa le sea conocida dentro de un tiempo razonable, en el que prime la celebridad de la misma. Es famoso el caso Jhon David Probo, en que la Corte de Apelación de Mariland consideró que no podía celebrarse un juicio justo en 1955 por acusaciones formuladas en 1949 por actos cuya comisión se alegaban haber ocurrido en 1942-1945.⁽³⁾

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 Ordinal 2 acápite (J) de la Constitución Dominicana, las audiencias serán públicas con las excepciones que establezca la Ley en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público y a las buenas costumbres. Además, esta disposición constitucional está formulada en la ley adjetiva, en la redacción del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal: "la instrucción será pública a pena de nulidad..." Pero, es preciso tener en cuenta el carácter clandestino o secreto con que el Juez de Instrucción lleva adelante sus indagatorias, lo cual hace, que por lo menos en esta fase el inculpado se encuentre desprovisto de los medios para procurarse en esta jurisdicción una defensa adecuada. Juez éste que está revestido de un carácter inquisitorio, situación que ha llevado a la doctrina a afirmar que la naturaleza de nuestro procedimiento criminal es mixta, ya que, participan los elementos acusatorios e inquisitorios.

(3) PRITCHETT, C. HERMAN. Op. Cit., Pág. 700.

Por otra parte el principio de contradicción, salvaguarda la publicidad en el debate de los argumentos y medios de prueba que están siendo considerados en el plenario, y que al final de cuentas, conjuntamente con las indagatorias propias del Juez Penal que es un juez activo, formarán su íntima convicción. Es decir, tal y como lo consagra nuestra Carta Sustantiva "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído".

"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo". O lo que es lo mismo, la consagración del derecho al silencio, como una protección contra la confesión obtenida por medios indebidos y que contiene auto acusación. El Juez Stephen J. Fild señaló que existe una crueldad esencial e inherente en el hecho de obligar a un hombre a exponer su propia culpabilidad. (4)

Lo anterior indica que el procesado puede negarse siempre a prestar declaraciones ante cualquier autoridad que sea, si considera que con dichas declaraciones puede inculparse a sí mismo.

Como el procesado no está obligado a testimoniar sobre la verdad de conformidad con este principio constitucional, o sobre algún otro hecho, es por lo que podemos afirmar que en caso de que el procesado lo considere necesario puede callar.

Nuestros Códigos, es decir nuestra legislación, reglamenta la forma en que debe declarar un acusado. Pero en nuestro país lo que existe es una práctica, por cierto un tanto desorganizada, en la que en la mayoría de los casos y a diferencia de otros países lo primero que hacen nuestras autoridades, antes inclusive de investigar un caso, es tomar preso al sospechoso para finalmente comenzar a investigar el hecho; y esto nos demuestra a nosotros en la realidad cual es el valor que se le da en principio a las declaraciones iniciales del acusado y, sobre todo, cómo se viola el principio constitucional de que todo acusado está protegido por la presunción de inocencia.

La Independencia del Juez. El Julcio Imparcial.

(4) PRITCHETT, C. HERMAN. Op. Cit. Pág. 689.

Todos los principios y garantías constitucionales que han sido analizados anteriormente en este trabajo, garantizan el debido proceso, esta situación según la doctrina aseguraría el juicio imparcial. Ello así porque garantizar estos derechos trae como consecuencia la independencia e imparcialidad del Juez que conoce el fondo de un proceso judicial. Sin embargo en la práctica como resultado de que en nuestro país los jueces los nombra el Poder Legislativo, la política matiza muchas decisiones. Es necesario que el Juez sea imparcial, situación esta que traería como consecuencia que los jueces actuarán con independencia.

El Juez debe de ser claro, diáfano e independiente, no prejuiciarse por comentarios de la opinión pública y noticias periodísticas que interfieren en su conciencia. Es por esta razón que los magistrados deben estar asistidos solamente por la Ley, las evidencias objetivas y acompañados por su conciencia, que es lo que al final de cuentas caracterizaría a un Juez honesto y apegado a la Ley, y en consecuencia habría una verdadera justicia.

En la República Dominicana, el legislador no solamente se ha limitado a consagrar y garantizar la imparcialidad e independencia de un Juez por medio de la Constitución, sino que va más allá creando Leyes ordinarias: en este sentido el Artículo No. 398 del Código de Procedimiento Criminal establece: "En materia criminal, correccional y de simple policía, la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ministerio Fiscal, por causa de seguridad pública o de sospecha legítima, puede determinar la declinatoria respecto del conocimiento de una causa de un tribunal o juzgado, a otro tribunal o juzgado de la misma calidad; de un Juez de Instrucción a otro Juez de Instrucción. Dicha declinatoria podrá también acordarse a instancia de parte interesada; pero solamente en el caso de sospecha legítima." Y es en este sentido tal y como dice la doctrina dominicana que en nuestro país debe existir en el Juez una imparcialidad objetiva. En materia civil existe la recusación la cual está establecida en el Artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, todo para salvaguardar la imparcialidad del Juez que conoce un caso.

La imparcialidad de un Juez debe ser el norte de todo magistrado, hasta tal punto de que si se demostrara que una sentencia fue evacuada por un Juez no imparcial esta debería ser declarada nula.

- LA FASE PRELIMINAR.-

La fase preliminar la vamos a dividir en tres, es decir: a) La Policía Nacional y la Policía Judicial. b) La Jurisdicción del Ministerio Público; y, c) La Jurisdicción de Instrucción.

La Policía Nacional. Policía Judicial.-

La Policía Nacional es la llamada Policía Administrativa, la cual depende del Secretario de Estado de Interior y Policía, a diferencia de la Policía Judicial la cual depende del Procurador General de la República.

Resulta difícil desde el punto de vista práctico establecer una distinción entre la Policía Nacional y la denominada Policía Judicial, sin embargo desde el punto de vista legal, la Policía Administrativa es la que se encarga de velar por el mantenimiento del orden público y de evitar que se cometan hechos vandálicos, su Ley No. 6141 del año 1962, la faculta para la persecución y aprehensión del delincuente y su función es la de investigar y tramitar las denuncias y querellas recibidas por el Ministerio Público; y, la Policía Judicial, interviene cuando es alterado el orden público y termina en materia criminal cuando el Ministerio Público apodera al Juez de Instrucción.

En la denominada Policía Judicial el Ministerio Público juega un papel estelar sobre los demás miembros de dicha Policía, pues éste, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 y 180 del Código de Procedimiento Criminal, ejerce la acción pública, persigue al delincuente y apodera la jurisdicción correspondiente.

En el caso del Juez de Instrucción, él solamente puede actuar como miembro de la Policía Judicial en los casos de flagrante delito, debiendo subordinarse a las normas que establecen las actuaciones del Ministerio Público, y es en este caso que el Juez de Instrucción se encuentra subordinado al Procurador General de la República.

En la República Dominicana, aún cuando hemos dicho que la Policía Judicial la dirige el Procurador Fiscal, esta subordinación se ha ido reduciendo al mínimo, pues la Policía Nacional se ha impuesto sobre la Policía Judicial, hasta tal grado que en muchos casos actúa como Juez de la querrela de hecho, atribución esta que, de derecho, le es exclusiva del Procurador Fiscal, según lo establecido por el Artículo 8 del Código de Procedimiento Criminal, al desestimar denuncias y querellas; y, más aun, cuando prima fase califica un expediente antes de tramitarlo al Procurador Fiscal constituyendo esta actuación un atentado a la presunción de inocencia. Según lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal, la Policía Nacional solamente está facultada para recibir las denuncias y querellas, no a calificarlas, pues esta es una atribución exclusiva del Procurador Fiscal.

Atenta también la Policía Nacional contra el principio constitucional de la presunción de inocencia cuando presenta en televisión a sospechosos, como culpables de haber cometido un delito o crimen.

Una de las grandes violaciones de la Policía Nacional es al derecho de libertad, pues según lo establecido en los artículos 53 y 64 del Código de Procedimiento Criminal, la Policía Nacional no tendría facultad para arrestar a nadie cuando recibe denuncias y querellas, por ser el Procurador Fiscal el juez de la querrela; y en la práctica vemos como por simples denuncias se viola el derecho a la libertad, situación esta que quebranta el principio constitucional de que "nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo en los casos de flagrante delito".

Además de lo anteriormente expuesto, afirmamos que el plazo de las 48 horas establecido en nuestra Carta Magna en su Artículo 8, Ordinal 2, acápite d, que reza: "Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad", no pertenece a la Policía Nacional, sino a la denominada Policía Judicial, es decir al Procurador Fiscal, esto es con el objetivo de proteger los derechos del sospechoso, quien goza de una presunción de inocencia hasta prueba en contrario.

También la Policía Nacional ha sido acusada de haber empleado en sus interrogatorios la práctica de torturas, con la finalidad de obtener

confesiones, violando así la Declaración de los Derechos Humanos y la Constitución de la República. Se le acusa de apoderarse irregularmente de los cuerpos del delito, así como también la de practicar secuestros a familiares de presuntos delincuentes con la finalidad de forzar la entrega de estos; así como a la práctica de desacatos de decisiones de tribunales entre otras.

Y son estas violaciones a los principios constitucionales y a las Leyes Ordinarias, en la que toda persona víctima de una prisión irregular goza del derecho a ejercer la acción de hábeas corpus, establecida en la Ley No. 53 del 22 de Octubre de 1914, la cual tiene por objeto dar término a una prisión irregular.

El Ministerio Público.-

Tiene la misión legal de poner en movimiento la acción pública, es el encargado de velar por los intereses de la sociedad y es en su nombre que el Ministerio Público actúa, es pues, su representante.

En el proceso penal el Ministerio Público juega un papel trascendental, ya que deberá procurar impedir la impunidad de un culpable, así como de que se condene a un inocente, es pues el representante de la sociedad que demanda justicia. También lleva adelante la acusación, y tiene el fardo de la prueba.

Este funcionario judicial es nombrado por el Poder Ejecutivo y además de ser representante de la sociedad ejerce la función de encabezar la denominada Policía Judicial.

La misión del Ministerio Público no se limita a la supervisión de la denominada Policía Judicial, sino que va más allá, es decir a la fase instrucción. En la fase preparatoria, tiene un poder de vigilancia, control y dirección, es pues quien da inicio a la instrucción preparatoria porque el Juez de Instrucción no puede apoderarse, salvo los casos de flagrante delito. Así mismo el Ministerio Público tiene la facultad de solicitarle el expediente al Juez de Instrucción quien está en la obligación de remitírselo en un plazo no mayor de 24 horas. Pudiendo el Ministerio Público recurrir en apelación ante la Cámara de Calificación en un plazo

de 48 horas por cualquier diferencia de criterio con la providencia calificativa o el auto de no ha lugar del Juez de Instrucción.

En la fase de la instrucción definitiva a él le corresponde apoderar la jurisdicción de juicio y es pues sobre el Ministerio Público que recae el fardo de la prueba, a él le corresponde demostrar la culpabilidad del acusado y es en este sentido que se puede afirmar que el Ministerio Público en caso de que no pueda demostrar la culpabilidad del prevenido estaría obligado a dictaminar el descargo del procesado. Este funcionario puede interponer recursos contra las sentencias dictadas en la jurisdicción de juicio.

Finalmente, el Ministerio Público está facultado a emitir los siguientes mandamientos: el de Conducencia, el de Comparecencia, el de Prevención; y, el de Prisión Provisional. Los cuales trataremos más adelante.

Es pues, el Ministerio Público el funcionario judicial que más atribuciones y poderes tiene, por esa razón él debe ser imparcial, carente de toda pasión y sobre todo y ante todo un hombre equilibrado. Recordando siempre que sus pasos y actuaciones son siempre seguidas por toda la sociedad.

El Juez de Instrucción.-

Este funcionario a diferencia del Ministerio Público es nombrado por el Senado de la República, éste obra con independencia, sin embargo se podrá solicitar su declinatoria en caso de sospecha legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 399 del Código de Procedimiento Criminal.

En los casos de crímenes, es el Juez de Instrucción quien instruye, e investiga. Debe abstenerse de emitir cualquier tipo de juicio. Este debe además hacer todas las investigaciones que estime de lugar, a fin de establecer cuales fueron los hechos y las circunstancias que llevaron al acusado a cometer la infracción.

Este funcionario para actuar necesita en principio, que lo apoderen ya sea a requerimiento del Ministerio Público o de la Parte Civil

constituida, ahora bien, en los casos de flagrante delito él podrá realizar actos de instrucción los cuales deberán ser tramitados al Procurador Fiscal, con el objeto de que si el Fiscal lo considera pertinente emita un requerimiento apoderándolo.

En lo que respecta a este trabajo, el cual se refiere a las Garantías del Procesado, tenemos que señalar que de conformidad con lo establecido por el Artículo 68 de la Ley de Organización Judicial, la fase de instrucción es secreta, algunos dicen clandestina, situación esta que trae como consecuencia que el inculpado no puede ser asistido por nadie en los interrogatorios, es decir el procesado se encuentra indefenso y esto lo perjudica, pues muchas veces hasta desconoce la acusación. Sin embargo su labor es la de encontrar la verdad objetiva con respecto a los hechos.

El Juez de Instrucción tiene la facultad de dictar mandamientos tales como el de Comparecencia, Conducencia, Prevención y el de Prisión Provisional.

Finalmente, el Juez de Instrucción una vez terminada sus indagatorias, procederá a remitirle el expediente al Fiscal, para que éste dicte su requerimiento definitivo, para una vez devuelto el expediente por el Procurador Fiscal proceder a emitir la ordenanza de lugar, la cual podrá ser o no un "no ha lugar", o en el caso de que él estime que existen indicios suficientes, evacuará la Providencia Calificativa. Estas decisiones están sujetas a apelación ante la Cámara de Calificación.

Los Mandamientos y el Arresto.-

Tanto el Ministerio Público como el Juez de Instrucción tienen la facultad de emitir mandamientos, y en este sentido procederemos a señalar los diferentes tipos de mandamientos que existen:

El de Comparecencia: en el cual el Ministerio Público ordena a una persona que se presente por ante él, sin usar ningún tipo de coerción, sin embargo en el de Conducencia podrá emplear la fuerza. Cuando es el Juez de Instrucción que dicta dichos mandamientos él tiene, en caso de que lo estime necesario, la facultad de emplear la fuerza para que una determinada persona sea conducida en su presencia para ser interrogada. Este funcionario según el artículo 91 del Código de Procedimiento

Criminal puede dictar mandamiento de comparecencia en los casos correccionales, este mandamiento no lleva ningún tipo de coerción.

Los mandamientos de prevención, son dictados en materia correccional y el de prisión provisional es pronunciado en los casos criminales, esto último cuando se refiere al Ministerio Público; en los casos del Juez de Instrucción estos dos últimos mandamientos tienen como efecto reducir a prisión al inculcado, sin embargo, aquí existe una diferencia entre ambos mandamientos, pues el Mandamiento de Prevención es una orden de prisión pura y simple, mientras que el Mandamiento de Prisión Provisional es una especie de sentencia. Estos mandamientos pueden ser suspendidos en los casos que se estimen pertinentes.

Finalmente deseamos agregar que los mandamientos se diferencian del arresto, porque este último tiene lugar sin título y consiste en la captura del inculcado por un miembro de la Policía Judicial o de cualquier persona en caso de flagrante delito.

CONCLUSIONES

El debido proceso de Ley, está consagrado en la Constitución de la República tal y como lo analizamos en el presente trabajo, este concepto resume todo lo relativo a las garantías de que está investido el acusado en todo proceso penal, sin embargo, tales garantías son violadas permanentemente por las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las mismas; y, es en este sentido que deben cumplirse las siguientes exigencias: que la orden de prisión sea motivada y escrita por el Procurador Fiscal, así como informarle al acusado que tiene derecho a permanecer callado, además es necesario que al acusado se le comunique previamente de qué se le acusa, es necesario también que se le conduzca sin dilatoria por ante el Procurador Fiscal en el momento del arresto, que se le permita comunicarse con su abogado, que no sea sometido a torturas ni a vejámenes personales, siendo así se estaría cumpliendo con las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna.

También analizamos todo lo relativo a la independencia e imparcialidad del Juez que conoce del fondo, el cual deberá someterse al principio de legalidad, la apreciación objetiva de las evidencias, sin embargo, éste para presentar, la pureza y la diáfanidad necesaria, precisa que se establezca en nuestro país la carrera judicial. A fin de que la profesionalidad lo lleve a motivar sus sentencias con seriedad y apego a las Leyes, que los recursos de recusación y de declinatoria por sospecha legítima se conviertan en garantías para aquellos que realmente sospechen legítimamente de cualquier magistrado. Es necesario además, que nuestros jueces sean real y efectivamente sancionados en los casos en que no cumplan con sus obligaciones por la Suprema Corte de Justicia.

Vimos como la Policía Nacional se ha tomado atribuciones que no le corresponden y que son exclusivas de la Policía Judicial. Así como el Ministerio Público es quien decide todo lo relativo a la investigación oficiosa y es él, quien tiene la facultad de poner en movimiento la acción pública y es sobre él que recae el fardo de probar la acusación.

En lo que se refiere al Juez de Instrucción, este funcionario tiene dos fases: la preparatoria en la cual depura los resultados ofrecidos por la investigación oficiosa y la definitiva en la cual dicta su decisión. Es necesario tomar las siguientes medidas en este contexto: limitar las funciones preventivas de nuestra Policía Nacional y crear una Policía Técnico-Judicial; crear los mecanismos para que el Ministerio Público obre con absoluta independencia para ello se podría proponer que los mismos sean elegidos por votación popular, tal y como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica, esto traería como resultado que actúen con más independencia respecto del Poder Ejecutivo.

En lo que se refiere a los Jueces de Instrucción éstos deben mejorar, desde el punto de vista técnico, y proveérseles de recursos económicos y administrativos.

Finalmente y luego de haber hecho este trabajo entendemos que los abogados tienen una gran responsabilidad, deben antes de iniciar cualquier juicio al fondo es decir, ante el Juez, previo a los interrogatorios, preguntarle a través del Juez al acusado si su orden de arresto fue debidamente motivada por escrito por el Procurador fiscal, si le comunicaron los cargos en su contra, si le informaron que tenía derecho a

permanecer callado, si fue presionado o torturado en los interrogatorios, si su expediente fue tramitado por la Policía Judicial en el plazo de las 48 horas, es decir si fue sometido a la acción de la justicia sin demora alguna; y, si no se cumplió aunque sea con una de estas garantías, solicitar el descargo y su puesta en libertad de inmediato, pues se habría violado el principio constitucional del derecho a la defensa al no haberse cumplido con el debido proceso de Ley.

BIBLIOGRAFIA

Carnelutti. LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL. Vol. I. Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa América, 1950.

Carnelutti. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL; PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL I. II., traducido por Santiago Sentis Moledo, S. L., Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960.

Luis R. del Castillo Morales, Juan Manuel Pellerano Gómez, e Hipólito Herrera Pellerano. DERECHO PROCESAL PENAL. T.I y II. Segunda Edición, Santo Domingo, 1992.

Charles Dunlops, Victor. CURSO DE DERECHO PENAL ESPECIAL. Santo Domingo, 1989.

Dotel Matos, Héctor. Almánzar González. MANUAL DE DERECHO PENAL GENERAL y PROCEDIMIENTO PENAL CON NOTAS JURISPRUDENCIALES. Santo Domingo, 1991.

Herrera Billini, Hipólito. LECCIONES DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL. Santo Domingo, 1961.

Ramos, Leoncio. NOTAS PARA UN DERECHO PROCESAL PENAL DOMINICANO. Santo Domingo, 1967.

Jiménez de Azúa. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo III, Buenos Aires, Argentina, 1985 BOLETINES JUDICIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Santo Domingo, República Dominicana. Fundación

- Institucionalidad y Justicia, Inc., LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA DE 1966. Santo Domingo, 1991.
- Herman Pritchett. LA CONSTITUCION AMERICANA, Buenos Aires, Argentina, 1965.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.
- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.
- Pellerano Gómez, Juan Manuel. CONSTITUCION Y POLITICA, Santo Domingo, 1990.
- Senior, Luis E. CODIGO PENAL DOMINICANO ANOTADO, 1965-1985, Primera Edición, Editora Unión Empresarial, C. Por A. 1989.
- Pérez Méndez, Artagnan. EL JUEZ DE INSTRUCCION, LA CAMARA DE CALIFICACION Y EL JURADO DE OPOSICION. Revista de Ciencias Jurídicas PUCMM., año IV, No. 45, Páginas 265-273, 1988.
- Marchena Pérez, Enrique. EL DEBIDO PROCESO DE LEY. El Siglo, Santo Domingo, Febrero 7, 1992.
- Marchena Pérez, Enrique. NADIE PODRA SER JUZGADO. El Siglo, Santo Domingo, Noviembre 1991.
- Marchena Pérez, Enrique. ABOGADOS: A QUIEN PERTENECEN LAS 48 HORAS. El Siglo, Santo Domingo, 29 de Noviembre 1991.
- Marchena Pérez, Enrique. EL DERECHO DE DEFENSA. El Siglo, Santo Domingo, 28 de Diciembre 1991.
- Jorge Prats, Eduardo. EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS DELINCUENTES. El Siglo, Santo Domingo, 3 de Julio de 1992.
- Jorge Prats, Eduardo. ENTRE EL TORTURADOR POLICIAL Y EL INQUISIDOR DE INSTRUCCION. El Siglo, Santo Domingo, 23 de Octubre de 1992.